



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
CELULAR 3015090403

RAD. 08001311000620230007100

CONTRAYENTES: GUSTAVO TORRES VASQUEZ Y KATERINE PAOLA BLANCO PARDO

PROCESO: Divorcio Civil de mutuo acuerdo

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, MAYO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Procede este despacho a dictar la sentencia dentro de este proceso de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO, promovido en procura de la disolución del vínculo matrimonial contraído entre, GUSTAVO TORRES VASQUEZ Y KATERINE PAOLA BLANCO PARDO por la causal 9ª del artículo 6 de la Ley 25 de 1992

SINTESIS DE LA ACTUACIÓN

Los contrayentes GUSTAVO TORRES VASQUEZ Y KATERINE PAOLA BLANCO PARDO mediante apoderado judicial Dra. ADA LUZ GONZALES THORRENS, promovieron el proceso de divorcio, en procura de la disolución de su vínculo matrimonial.

Admitida la demandase le dio el trámite por el procedimiento de Jurisdicción voluntaria; y cumplido como se hayan los formalismos de ley, se resuelve el asunto sometido a sentencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El divorcio es una forma de poner fin al vínculo matrimonial y produce el efecto de disolver definitivamente, la comunidad de personas y de bienes que nace con la celebración del matrimonio.

El matrimonio celebrado produce plenos efectos civiles entre los contrayentes, en virtud de la ley 20 de 1974, y estos no son otros que el surgimiento de la comunidad de bienes y de personas entre los casados, además de los que genera con respecto a sus descendientes comunes, y



SICGMA

toda una serie de deberes obligaciones, cuyo quebrantamiento puede dar lugar al divorcio entre otros.

El divorcio puede producirse por la existencia de las causales señaladas en el artículo 154 del Código Civil, modificado por la ley 25 de 1.992 y de acuerdo con ellas, se puede tomar como divorcio-sanción, divorcio remedio, o divorcio por mutuo acuerdo.

En el caso que nos ocupa, se ha solicitado por los contrayentes el divorcio por mutuo acuerdo, siendo esta una de las formas de terminar el vínculo, por demás intrascendente la culpa. Debiéndose expresar dicha voluntad de disolución del vínculo matrimonial ante el Juez competente hoy también ante notario público-, y mediante el cumplimiento de los requisitos contenidos en el inciso 2º, del artículo 166 del Código Civil, norma aplicable a estos casos, muy especialmente debido a la derogatoria expresa que hizo la ley 446 de 1998 del artículo 9º de la ley 25 de 1992.

El citado artículo 166 del Código Civil, modificado por la ley 446 de 1.998 dispone que *“Para que la separación de cuerpos pueda ser decretada por mutuo consenso de los cónyuges, es necesario que estos la soliciten por escrito ante el Juez competente, determinando en la demanda la manera como atenderán en adelante el cuidado personal del hijo habido en el matrimonio, la proporción en la que contribuirán a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos y, si fuere el caso, al sostenimiento de cada cónyuge...”*

Así las cosas, tenemos que verificar que de las pruebas allegadas al plenario da lugar a decretar el divorcio solicitado.

PRUEBAS DOCUMENTALES: dentro del plenario se aportaron las siguientes pruebas: 1 Registro Civil de Matrimonio. 2.Registro civil de nacimiento de los conyuges, 3. Poder debidamente conferido.

El acuerdo o convenio de divorcio, suscrito entre GUSTAVO TORRES VASQUEZ Y KATERINE PAOLA BLANCO PARDO quienes han solicitado el divorcio, se ajusta a los requerimientos legales y no se observan causales de vicios del consentimiento, que invaliden el acuerdo presentado, puesto que se ha realizado estrictamente lo ordenado en la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1.992, es decir por acuerdo de los contrayentes que se divorcian, al cual se le dará aprobación.

En suma de lo expuesto, probado como se encuentra la relación sustancial del matrimonio celebrado entre GUSTAVO TORRES VASQUEZ Y KATERINE PAOLA BLANCO PARDO matrimonio civil ante notario público, el día 18 de Julio de 2018, ante el Notaria Segunda del Circuito Notarial de Soledad, según consta en el registro civil de matrimonio con número de serial No. 07035185, la voluntad libre y espontánea de los contrayentes como se dijo en líneas precedentes es del caso decretar el Divorcio por Mutuo Acuerdo, celebrado entre las partes arriba anotadas, así se dispondrá en la resolutive de ésta sentencia, en sujeción a la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por la ley 25 de 1992.

Por lo que el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. DECRETAR el divorcio de mutuo acuerdo de los cónyuges GUSTAVO TORRES VASQUEZ Y KATERINE PAOLA BLANCO PARDO, cuyo matrimonio fue celebrado Notario Segundo del Circuito Notarial de Soledad, según consta en el registro civil de matrimonio con número de serial No. 07035185. En consecuencia, se dispone:
2. DECLARAR, disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre GUSTAVO TORRES VASQUEZ Y KATERINE PAOLA BLANCO PARDO por virtud del matrimonio. Procédase a su liquidación.
3. DECLARAR, que el sostenimiento personal de cada uno de los cónyuges será a cargo propio.
4. OFICIESE al respectivo notario para que al margen de los registros de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los consortes, haga la anotación pertinente (ley 25 de 1992, artículo 9º parágrafo 6º, inciso 3º)
- 5-Notifíquese, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, Estado Electrónico y al correo electrónico suministrado por las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

JUEZA